



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-51
14 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 1 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por GLADYS RAMÍREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-38 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa al despacho de la Magistrada María Cristina Yepes Avivi.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite de impugnación de tutela radicado 73001318700320230009001 de conocimiento del despacho arriba citado, argumentando a su favor que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GLADYS RAMÍREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI, Magistrada Sala Penal Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-249 del 02 de febrero de 2024, requiriéndose a la Doctora MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI, Magistrada Sala Penal Tribunal Superior de Distrito Judicial para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2024, la Doctora MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI, Magistrada Sala Penal Tribunal Superior de Distrito Judicial, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial indica que el 11 de diciembre de 2023, fue repartido al despacho la acción de tutela de segunda instancia correspondiente a la radicación número 73001 31 87 003 2023 00090 01, para resolver la impugnación interpuesta por la señora Gladys Enit Ramírez en calidad de agente oficiosa del señor Julio Cesar Sánchez Barbosa, respecto el

fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el cual concedió el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida digna invocados contra Nueva EPS.

Dice que los términos de 20 días hábiles para resolver la acción de tutela se vencían el 30 de enero de 2024, y que la decisión fue aprobada mediante acta Nro. 83 del 30 de enero de 2024 en donde se resolvió adicionar el numeral tercero de la parte resolutoria del fallo del 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el sentido que Nueva EPS debe cancelar también los gastos de alimentación y alojamiento para el señor Julio Cesar Sánchez Barbosa y un acompañante, siempre que se disponga que el servicio médico deba prestarse en una ciudad diferente a la de su domicilio, de acuerdo a las razones expuestas, confirmándose lo demás.

Refiere que la decisión fue debidamente notificada a la accionante, al correo suministrado gererom5@gmail.com el 31 de enero de 2024.

Finaliza informando que el 9 de febrero la secretaría dejó la constancia que el día anterior, venció la ejecutoria, informó que las partes guardaron silencio y remitió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GLADYS RAMÍREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI, Magistrada Sala Penal Tribunal Superior de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el despacho endilgado se tramitó la impugnación de la tutela presentada por la señora Gladys Ramírez.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de impugnación de tutela radicado 73001318700320230009001, argumentando a su favor que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta

Por su parte, la Doctora MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI informó: **i)** que la segunda instancia de la tutela en comento fue sometida a reparto el 11 de diciembre de 2024, **ii)** que el término de 20 días hábiles para resolver la impugnación de la acción de tutela vencían el 30 de enero de 2024, **iii)** que la decisión fue aprobada mediante acta N° 83 del 30 de enero de 2024, en donde se adiciono el numeral tercero del fallo del 23 de noviembre, siendo notificada a la accionante el 31 de enero de 2024 al correo electrónico indicado **iv)** que el 8 de febrero la secretaria informó que las partes guardaron silencio y remitió el expediente a la Corte Constitucional.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que luego de analizar lo manifestado por la titular del Despacho Judicial vigilancia, observa esta Corporación que las actuaciones desplegadas por parte de la funcionaria se ajustan a lo dispuesto en las normas procesales (Decreto 2591 de 1991), y no se encuentra trámite pendiente dentro de la solicitud de la quejosa, pues se tramitó y se falló bajo los parámetros establecidos por la ley el reglamento, garantizando a los sujetos procesales el debido proceso, observándose que ingresó al despacho una vez fue repartida, y fallada dentro del término de los 20 días hábiles laborales que establece el legislador, advirtiéndose que dicha magistratura se encontraba en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024.

Así las cosas, el Consejo Seccional no encuentra acreditada la existencia actual de una acción u omisión abiertamente contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá no aperturar formalmente el trámite de vigilancia judicial administrativa de acuerdo a lo argumentado líneas arriba.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la magistrada vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI, Magistrada Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora GLADYS RAMÍREZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI, Magistrada Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias. Una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

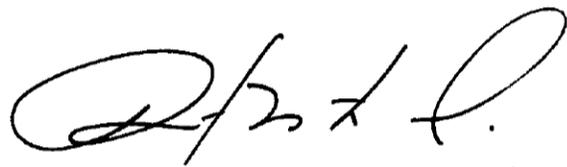
Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado